



# IV-96-81

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. 96-11540 -DAJ-T.1591

20 de junio de 1996



### SECRETARIA

RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

20 JUN 1996

HORA

18.00

Doctor  
Alarcón Rivera  
ENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
despacho

12112

FIRMA

Nº TRAMITE

Doctor:

testación al oficio No. 2879-PCN-96 de 23 de mayo de 1996, do en la Presidencia de la República el 10 de junio del te año, a través del cual me remite el proyecto de Ley atoría a la Ley del Anciano, para los fines establecidos Art. 92 de la Constitución Política de la República, me manifestarle las siguientes observaciones:

l considerando primero del proyecto de Ley existe un error gráfico dice: "...Registro Oficial No. 906..." , debe r: "...Registro Oficial No.806..."

l Art. 1 de la Ley después de "... servicios médicos ...", suprimirse los términos "... geriátrico-gerontológicos..." endo decir: "...servicios médicos privados..."

v motivos expuestos y en ejercicio de las atribuciones que fiere el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución ta de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de Ley ha dignado enviarme, para los fines pertinentes devuelvo ntico de la misma.

timiento de distinguida consideración.

ente,  
PATRIA Y LIBERTAD

Durán Ballén C.  
ENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



IV-96-81

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que es necesario introducir reformas a la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1891, a fin de alcanzar el cumplimiento eficaz de sus objetivos: y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO

Art. 1.- En el artículo 15, antes de: "... aéreas nacionales", agrégase: "... de los servicios médicos geriátrico-gerontológicos privados, cuyo cumplimiento supervisará el Ministerio de Salud Pública".

Art. 2.- En el artículo 14:

1. A continuación de "... fiscales y municipales", agrégase: "... incluyendo los concernientes a las operaciones de préstamo que efectúen, a su nombre, en el Sistema Financiero Privado".

2. Agrégase el siguiente inciso:

"Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa fiscal, provincial o municipal".

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.

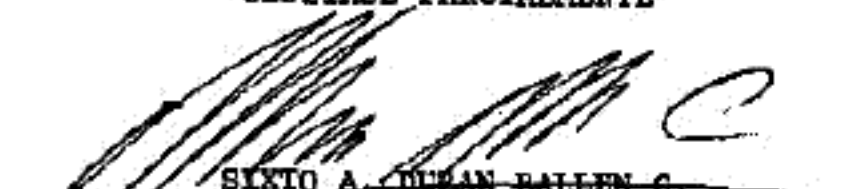
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

  
FRANCO ROMERO LOAYZA  
Presidente del Congreso Nacional (E)

  
Dr. S. FARRIZZIO BRITO MORAN  
Secretario General

LACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS  
OBJETASE PARCIALMENTE

1911-06-22-96  
17/24.

  
SIXTO A. DURAN BALLEEN G.  
SECRETARIO GENERAL